

375L0442

25. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 194/47

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 15 de julio de 1975****relativa a los residuos**

(75/442/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social⁽²⁾,

Considerando que una disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en período de preparación en los diferentes Estados miembros en lo relativo a los residuos puede crear unas condiciones de competencia desiguales y tener, por consiguiente, una incidencia directa en el funcionamiento del mercado común; que convendrá, pues, proceder en este ámbito a la aproximación de las legislaciones previsto en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que parece necesario acompañar esta aproximación de las legislaciones de una acción de la Comunidad tendente a realizar, a través de una regulación más amplia, uno de sus objetivos en el ámbito de la protección del medio y de la mejora de la calidad de vida; que es conveniente por tanto prever con este fin, determinadas disposiciones específicas; que, no habiéndose previsto por el Tratado los poderes de acción requeridos a tal fin, es conveniente recurrir al artículo 235 del Tratado;

Considerando que cualquier regulación en materia de gestión de residuos debe tener como objetivo esencial la protección de la salud del hombre y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos;

Considerando que es importante favorecer la recuperación de los residuos y la utilización de materiales de recuperación a fin de preservar los recursos naturales;

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽³⁾ subraya la necesidad de acciones comunitarias, incluida la armonización de las legislaciones;

Considerando que una regulación eficaz y coherente de la gestión de los residuos que no obstaculice los intercambios intercomunitarios y no afecte a las condiciones de competencia debería aplicarse a los bienes muebles de los que el poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor, a excepción de los residuos radioactivos, mineros y agrícolas, de los cadáveres de animales, de las aguas residuales, de los efluentes gaseosos y de los residuos sometidos a una regulación comunitaria específica;

Considerando que, para asegurar la protección del medio ambiente, se debe prever un régimen de autorización para las empresas que se ocupan del tratamiento, almacenamiento o depósito de los residuos por cuenta ajena, una vigilancia de las empresas que gestionan sus propios residuos y de las que recogen los residuos de otros, así como un plan que cubra los datos esenciales que deban tenerse en cuenta en el momento de las diferentes operaciones de gestión de residuos;

Considerando que la parte de los costes no cubierta por la explotación de los residuos debe costearse de acuerdo con el principio «quien contamina, paga».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá:

- a) por residuo: cualquier substancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor;

(1) DO nº C 32 de II. 2. 1975, p. 36.

(2) DO nº C 16 de 23. I. 1975, p. 12.

(3) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

b) por gestión:

- la recogida, clasificación, transporte y tratamiento de los residuos, así como su almacenamiento y su depósito sobre o bajo tierra;
- Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar regulaciones específicas para categorías especiales de residuos.

2. Se excluirán del campo de aplicación de la presente Directiva:

- a) los residuos radioactivos;
- b) los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras;
- c) los cadáveres de animales o los residuos agrícolas siguientes: materias fecales y otras substancias utilizadas en el marco de la explotación agrícola;
- d) las aguas residuales, exceptuando los residuos en estado líquido;
- e) los efluentes gaseosos emitidos en la atmósfera;
- f) los residuos sometidos a regulaciones comunitarias específicas.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para promover la prevención, el reciclaje y la transformación de los residuos, la obtención a partir de éstos, de materias primas y eventualmente de energía, así como cualquier otro método que permita la reutilización de los residuos.

2. Informarán a la Comisión, con la suficiente antelación, sobre cualquier proyecto de regulación que tenga por objeto dichas medidas y en particular cualquier proyecto de regulación relativo:

- a) al empleo de productos que pudieran ser causa de dificultades técnicas para la gestión de los residuos o que pudieran ocasionar unos costes excesivos en su tratamiento;
- b) al fomento:
 - de la reducción de las cantidades de determinados residuos;
 - del tratamiento de residuos para su reciclaje y su reutilización;

- de la recuperación de materias primas y/o de la producción de energía a partir de determinados residuos;

- c) al empleo de determinados recursos naturales, incluidos los recursos energéticos, en aquellos usos en que puedan ser sustituidos por materiales de recuperación.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los residuos se gestionarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin perjudicar al medio ambiente y, en particular:

- sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
- sin provocar incomodidades por el ruido o los olores;
- sin atentar contra los lugares y los paisajes.

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán o designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de la planificación, organización, autorización y supervisión de las operaciones de eliminación de los residuos en una zona determinada.

Artículo 6

La autoridad o autoridades competentes previstas en el artículo 5 tendrán la obligación de establecer tan pronto como sea posible uno o varios planes relativos en particular a:

- los tipos y cantidades de residuos que han de gestionarse;
- las prescripciones técnicas generales;
- los lugares apropiados para su tratamiento y evacuación o depósito;
- todas las disposiciones especiales relativas a residuos particulares.

Dicho plan o planes podrán incluir por ejemplo:

- las personas físicas o jurídicas facultadas para proceder a la gestión de los residuos;
- la estimación de los costes de las operaciones de gestión;
- las medidas capaces de fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que todo poseedor de residuos:

- los remita a un recolector privado o público o a una empresa de gestión, o
- se ocupe, el mismo, de su eliminación de acuerdo con las medidas establecidas en virtud del artículo 4.

Artículo 8

Para respetar las medidas tomadas en virtud del artículo 4, todo establecimiento o toda empresa que se dedique al tratamiento, almacenamiento o depósito de residuos por cuenta ajena deberá obtener de la autoridad competente establecida en el artículo 5, una autorización relativa en particular a:

- los tipos y cantidades de residuos que deberán tratarse;
- las prescripciones técnicas generales;
- las precauciones que habrán de tomarse;
- las indicaciones, que habrán de presentarse a instancias de la autoridad competente, sobre el origen, el destino y el tratamiento de los residuos, así como sobre sus tipos y sus cantidades.

Artículo 9

Los establecimientos o empresas mencionados en el artículo 8 estarán periódicamente controlados por la autoridad competente establecida en el artículo 5, en particular, en lo relativo a la observancia de las condiciones de autorización.

Artículo 10

Las empresas que se ocupen del transporte, la recogida, el almacenamiento, el depósito o el tratamiento de sus propios residuos, así como las que recojan o transporten por cuenta ajena sus residuos, estarán sometidas a la vigilancia de la autoridad competente prevista en el artículo 5.

Artículo 11

De acuerdo con el principio «quien contamina, paga» el coste de la eliminación de los residuos, una vez hecha la deducción del valor de su explotación eventual, deberá recaer sobre:

- el poseedor que remitiere los residuos a un recolector o a una empresa establecida en el artículo 8,
- y/o los poseedores anteriores o el productor del producto generador de los residuos.

Artículo 12

Cada tres años, los Estados miembros establecerán un informe sobre la situación relativa a la gestión de los residuos de su país, y lo transmitirán a la Comisión. A tal fin, los establecimientos o empresas previstos en los artículos 8 y 10 tendrán la obligación de suministrar a la autoridad competente establecida en el artículo 5 las informaciones relativas a la gestión de los residuos. La Comisión comunicará dicho informe a los demás Estados miembros.

La Comisión informará cada tres años al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
M. RUMOR